



Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 señalando, que por Secretaría se dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que por auto del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó oficiar al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvieran compartir la carpeta digital del expediente radicado con el No. 11001310304620210036700 y una certificación del estado actual del proceso, con indicación de la fecha de presentación, admisión de la demanda y notificación a la parte demandada.

Para tal efecto, se libró el Oficio No. 22-02074 de fecha 02 de diciembre de 2022, no obstante, a la fecha del proferimiento de la presente providencia, el mencionado Despacho no ha dado respuesta, motivo por el cual se les requerirá para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, den respuesta al oficio remitido por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GREEN HOME SAS** y **RENAN GABRIEL MILLAN SALDAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Contrato de Leasing No. 001-03-0001012471 de fecha 01 de julio de 2020:

1.1) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.488.189.00)**, correspondiente al canon del mes de septiembre del año 2022, el cual se debía cancelar el día veintiocho (28) de Octubre del año 2022.-

1.2) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$50.065.552.00)**, correspondiente al canon del mes de octubre del año 2022, el cual se debía cancelar el día veintiocho (28) de noviembre del año 2022.-

1.3) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$50.065.552.00)**, correspondiente al Canon del mes de noviembre del año 2022, el cual se debía cancelar el día veintiocho (28) de Diciembre del año 2022.

1.4) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$50.065.552.00)**, correspondiente al Canon del mes de diciembre del año 2022, el cual se debía cancelar el día treinta (30) de enero del año 2023.-

1.5) Por las sumas de dinero correspondientes a los cánones que en lo sucesivo se lleguen a causar después de presentada esta Demanda, las cuales, de conformidad con en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, se pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.-



1.6) Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas de dinero descritas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día siguientes al vencimiento de cada cuota y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Sergio Laureano Gómez Prada, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Orozco Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda se solicitó se decretar el embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito que antecede.-

CONSIDERACIONES:

Con el fin de obtener certeza respecto de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero y por cualquier concepto posean o puedan poseer los demandados, se ordenará que por Secretaría se oficie a Experian Computec S.A. (antes Datacredito) y TransUnión Colombia S.A. (antes Cifin), para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación informen a este Despacho en cuáles entidades financieras aquellos tienen dichos productos.

En consecuencia, se decreta el embargo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero y por cualquier concepto posean o puedan poseer los demandados en las entidades financieras informadas por Experian Computec S.A. (antes Datacredito) y TransUnión Colombia S.A. (antes Cifin).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a Experian Computec S.A. (antes Datacredito) y TransUnión Colombia S.A. (antes Cifin), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero y por cualquier concepto posean o puedan poseer los demandados en las entidades financieras informadas por Experian Computec S.A. (antes Datacredito) y TransUnión Colombia S.A. (antes Cifin).-

Por secretaria librense los correspondientes oficios a las entidades financieras. Se ordena a los Sres. Gerentes de esas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES**

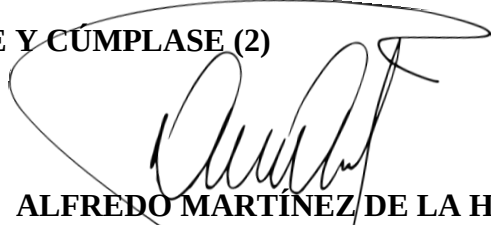


SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$256.746.706.32).-

Respecto de las cuentas de ahorros, tengan en cuenta los señores Gerentes de las entidades bancarias, el monto de la inembargabilidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas.

El día 25 de enero de 2023, se allegó escrito de cesión del crédito celebrada entre el Banco ScotiaBank y Serlefin S.A.S.

El día 15 de febrero de 2023 se allegó escrito del Conciliador - Operador en Insolvencia del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORAMÉRICAS mediante el cual informó que está conociendo del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante / Insolvencia presentada por SERGIO ALFREDO SEDANO MILLAN, solicitando la suspensión del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es por la información suministrada por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORAMÉRICAS.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por lo tanto, por secretaría comuníquese la presente decisión al mencionado centro de conciliación, informándole el estado actual del proceso e indicándole que deberá informar al Despacho las actuaciones surtidas en el trámite allí adelantado, para verificar el cumplimiento del acuerdo o, en su defecto, continuar el trámite en esta instancia judicial.-

Por expuesto, se

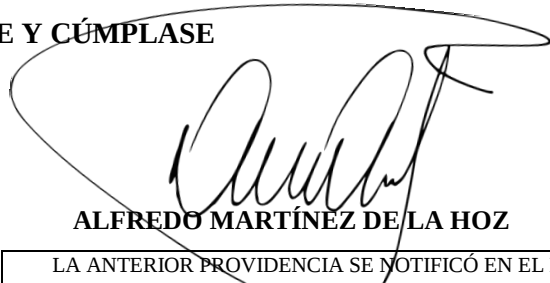
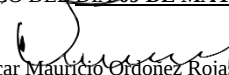
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORAMÉRICAS conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor Cuantía 2023-00141

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de abril de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Leasing Financiero 2023-00136

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCC Falla en la Prestación del Servicio Médico –2023-00158

Bogotá D C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de abril de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que No puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la parte demandante:

*“4. Allegue Historia Clínica de la demandante de la atención prestada en la Clínica Palermo y la expedida por la Demandada Sanitas EPS y copia de la **negativa de la Parte Demandada**, como quiera que manifestó haberlas aportado, no obstante, no obran dentro del expediente. Artículo 82 # 6 del CGP.-*

En el escrito de subsanación de la demanda, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

“Al Punto 4º - Allego en correo Numero 2, Historia Clínica expedida por la Clínica Palermo. En cuanto a la Historia Clínica de la Paciente relativa a la atención de los servicios Médicos que ha recibido como Afiliada-Beneficiaria de la EPS Sanitas, me remito al Acápite de Pruebas de la Demanda Sustituta que se adjunta a este escrito”

En el acápite de pruebas documentales de la demanda “sustituta” el Sr apoderado Judicial señaló: “1.1. - Acompaño los siguientes en medio Digital ...“d) Copia de la negativa de la Parte Demandada”

No obstante, revisadas las pruebas documentales aportadas con la subsanación de la demanda, no se advierte que se haya dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no se aportó el documento denominado “Copia de la negativa de la Parte Demandada”, razón por la que al no haberse subsanado la demanda en debida forma la demanda, el Despacho procederá a su rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.

Y que recuerda este Despacho lo previsto en el artículo 13 ibidem que a la letra dice: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”, por lo que si el legislador señaló en el artículo 82 numeral 6 del CGP que se debe relacionar las pruebas que se pretenden hacer valor, al haberlas relacionado en le escrito de demanda, debió aportar la totalidad de las documentales relacionadas en el respectivo acápite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Carlos Eduardo Vargas Afanador, como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que las notificaciones que obren en el expediente fueron negativas y se desconoce otra dirección en la que aquel pueda ser notificado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo informado por el memorialista, se ordenará por la Secretaría del Despacho el emplazamiento del demandado **LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ**, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Vencido el término del emplazamiento sin que el demandado haya comparecido al proceso, désígnesele el Curador ad litem.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento **LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término del emplazamiento sin el demandado haya comparecido al proceso, por Secretaría désígnesele el Curador ad litem, que lo ha de representar en el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-